

Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Sí, Magistrada Presidenta.

Están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación, de manera económica.

Gracias. Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Ángel Martínez Manzur:
Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 129 de 2016, promovido por Valentina Villasana Sánchez, en contra de la resolución de 6 de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 20638 /2015 y su acumulado 10/2016, en el que la responsable declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por la actora.

En el asunto de cuenta, la actora pretende le sea de forma integral el monto de su dieta correspondiente a los años de 2014 y 2015, en virtud de haberse desempeñado como octava regidora propietaria del ayuntamiento de Temamantla, Estado de México.

En el escrito de demanda, en lo esencial, la parte actora sustenta su causa de pedir en que el Tribunal Local no fundó ni motivó su resolución, y de igual forma que la responsable no valoró de forma adecuada las pruebas que se le aportaron.

En el proyecto de sentencia se analiza el actuar de la responsable, quien contrario a lo afirmado por la actora, efectivamente dio una resolución completa a la controversia planteada, al estudiar todas y cada una de las pretensiones sometidas a su conocimiento, así como los medios de prueba aportados al juicio, citamos los preceptos constitucionales y legales que tuvo en cuenta para ello, así como las razones que justificaron su aplicación al caso concreto.

De igual forma, en el proyecto se resalta que respecto a la indebida valoración de pruebas que aduce la actora, la responsable a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, tomó en consideración

los medios de prueba existentes en autos en forma conjunta, en función de los aspectos a resolver, en la medida en que dicha probanza le resultaron idóneas para apoyar sus determinaciones.

Por lo tanto, en el proyecto de cuenta la ponencia considera que la determinación dictada el pasado 6 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente 20638 y su acumulado, resultó apegado a derecho.

En consecuencia, es que se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: claro que sí, Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Le informo, Magistrada que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JDC-129/20156 se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de 6 de abril de 2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local JDCL20-638.

Sería importante ver el número, 2015, porque no, a ver si corresponde a la numeración que llevan en cuanto a sus cargas de trabajo, y su acumulado JDCL/10/2016.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Miguel Martínez Manzur, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta Miguel Martínez Manzur: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente a los juicios ciudadanos 229 al 232, todos de este año, mediante los cuales se controvierte la sentencia al Tribunal Electoral de Hidalgo, de 6 de mayo de 2016 emitida en el juicio ciudadano local 29/2016 y sus acumulados en la cual, en su calidad de precandidatos a ocupar cargos de elección popular para diversos ayuntamientos del Estado de Hidalgo, reclamaron omisiones de publicar acuerdos, relativos a los procesos internos de selección de candidatos por parte de diversos organismos del Partido Acción Nacional.

En primer término, se advierte que la demanda del juicio 229 no fue firmada por todos los demandantes, por lo cual se propone sobreseer respecto de ellos.

En cuanto al fondo, se desestiman los agravios por considerar que el Tribunal Local actuó correctamente al desestimar pruebas ofrecidas como supervinientes y que con los elementos valorados resultaba correcto considerar que el partido efectivamente publicó los acuerdos.

Por cuanto hace a las pruebas supervinientes, al no expresar ni mucho menos demostrar por qué no les era posible generar oportunamente

tales medios probatorios, se concluye que fue correcto su desechamiento.

Igualmente se sostiene que fue adecuado que el Tribunal considerara aprobada la publicación de los acuerdos, pues no sólo valoró las cédulas de publicación, sino que también tomó en cuenta que los diversos actos relativos a la elección fueron efectivamente publicados e incluso que diversos actores de los juicios primigenios habían controvertido en tiempo el acuerdo de designación. Con base en ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, señor Secretario, licenciado Miguel Ángel Martínez Manzur.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-229/2016 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los juicios que se resuelven en términos de lo dispuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ST-JDC-229/2016 respecto a los ciudadanos José Luis Pérez Márquez, Viridiana Cenobio Rojas, Carlos Palacios Hernández, José Espinosa Salaís, María del Rosario López Ríos, Laura González Aspeitia, Angélica Garrido Escamilla, Reyes de Jesús Acosta Jiménez, Geovani González Severo y Marilú Martínez Arenas por las razones señaladas en el considerando tercero.

Tercero.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de 6 de mayo de 2016, dictada en el expediente THJDC029/2016 y acumulados.

Bueno, antes de que continuemos, hago la puntualización que si es correcto el número del JDCL del primer asunto del cual se dio cuenta, como el número 20638/2015.

Gracias por la puntualización. Y bueno, damos continuación a esta Sesión.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayosso Márquez, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con su autorización, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 213 del año en curso, promovido por Pablo Alán Ramírez Ángeles y otros ciudadanos, a fin de controvertir el acuerdo omitido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual designó a los candidatos a los cargos a presidente municipal, síndico y regidores, del ayuntamiento del estado de Hidalgo para el proceso electoral ordinario 2015-2016; entre ellos el correspondiente al municipio de San Salvador.

En el proyecto de la cuenta, se considera tener por justificada la procedencia de la vía per saltum, así como el requisito consistente en que la demanda se encuentra firmada por los promoventes, pues si bien dicho escrito carecía de firma, lo cierto es que a las dos horas siguientes a su presentación y dentro del plazo para impugnar, se presenta un diverso escrito mediante el cual se subsanó dicha inconsistencia, aunado a que del acuse del escrito de desistimiento de la instancia intrapartidaria y de la demanda del recurso intrapartidario, se advierte que contienen las firmas de los actores.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la justicia, se propone tener por satisfecho dicho requisito.

En cuanto a los motivos de disenso formulados por los actores, consistentes en que el procedimiento electivo seguido al interior del partido de la Revolución Democrática, no se instaló la comisión de candidaturas, la cual tendría, entre otros fines, la de proponer un dictamen a los integrantes del Consejo Estatal, que contendría la propuesta de los candidatos mejor posicionados para el municipio de San Salvador, en el proyecto de la cuenta se propone declararlos infundados, porque contrariamente a lo sustentado por los actores de las constancias que obran en el expediente, se desprende que dicha Comisión sí fue integrada, incluso el día de la Sesión del Consejo Estatal Electivo, se dio lectura al dictamen propuesto por dicha Comisión.

En mérito de lo anterior, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrado Silva.

Buenas tardes a todos.

Sólo para puntualizar en este aspecto un criterio que me parece destacable, favoreciendo el acceso a la justicia; esta Sala Regional y en su proyecto, anticipo, estoy conforme con lo que propone, se remueve un obstáculo para poder entrar en conocimiento del escrito de agravio que presentan los actores, que presenta el actor, a partir de que se había presentado originalmente la demanda sin firma, se recibió un escrito a las 12 horas con 13 minutos del día 6 de mayo del año en curso, un documento que carecía de la firma autógrafa del promovente.

Sin embargo, ese mismo día, un par de horas después, de haberse presentado este escrito de demanda, se presenta la diversa promoción en la cual se subsana y se reconoce o ratifica el contenido de este escrito.

Me parece ser que esto hace una muestra patente de su vocación garantista, Magistrada, y coincido plenamente con el criterio y en este sentido me parece que sería importante establecer que este precedente deja claro que la firma autógrafa en un medio de impugnación, al igual que como se había establecido anteriormente que con el escrito de presentación se subsanaba, pues aquí el hecho de que el propio actor haya advertido esta inconsistencia y lo haya subsanado posteriormente, pues favorece la posibilidad de reconocerle el ánimo de impugnar.

Y la verdad es que creo que con esto favorecemos el conocimiento de fondo de los asuntos y removemos un obstáculo que podría eventualmente materializar una improcedencia.

Estoy conforme con el sentido y le pediría que eventualmente a la mejor se rescatar algún criterio de este presente.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado.

Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

La propuesta también me recuerda el texto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuando se establece que se pueden ofrecer pruebas mientras no, en fin, quizá es un precedente.

Entonces efectivamente como se destaca por el Magistrado el proyecto, a partir de su iniciativa recoge la posibilidad de que se puedan hacer ajustes y también en las promociones que se presentan con los propios actores, fundamentalmente con el escrito de demanda o el recurso.

Y esto también me recuerda algunos precedentes de la Sala Superior, a través de los cuales, inclusive en escritos posteriores se les daba eficacia a los mismos y se determinaba que no los primeros que se hayan presentado tenían validez, y era precisamente con el propósito de recoger o hacerse cargo de aquellas promociones que mejor protegieran o fueran en beneficio de los propios actores o promoventes.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado.

También es importante destacar que en la construcción de este criterio es también destacada la participación de mis compañeros magistrados, porque definitivamente el hecho de que se presente una demanda sin la firma autógrafa y se subsane, como lo menciona el Magistrado Avante, pues trasciende al acceso a la jurisdicción, al conocimiento por parte de esta Sala de este juicio y también atendiendo su punto de vista, Magistrado.

Es muy importante porque vamos construyendo estos criterios que nos permiten ir avanzando no solamente desde el aspecto de garantizar el acceso a la justicia, sino también como propio pleno tenemos importantes coincidencias que fortalecen los criterios que vamos emitiendo y que, como ustedes mismos lo proponen, puede ser motivo de un análisis de una tesis.

Por favor, Secretario General de Acuerdos tome nota al respecto.

Será sometida a la consideración de ustedes en caso de que consideren procedente su autorización.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva, por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-213/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo AQ-CECEN/04/315/2016, emitido el 12 de abril del año en curso, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayosso Márquez, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con gusto, Magistrada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano número 216 de este año, promovido por Maribel Talamontes Castro, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que entre otros, designó como candidato a Presidente Municipal para el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, a Ricardo Bravo Delgadillo.

En el caso, la actora alega que el ciudadano Ricardo Bravo Delgadillo al acudir a registrarse en el período comprendido entre el 5 y 15 de marzo, acompañó a su solicitud una constancia de residencia, cuya fecha de expedición era del día 30 de marzo siguiente, razón por la que sostiene que no cumplió con ese requisito.

En consideración de la ponencia, el agravio resulta infundado, ya que en principio se precisa que en autos no obran constancias que permitan determinar con claridad la fecha en que el ciudadano Ricardo Bravo Delgadillo, acudió a registrarse ante la instancia partidaria correspondiente, y mucho menos qué documentación aportó para tal efecto.

No obstante lo anterior, al valorar la constancia de residencia aportada por la parte actora, se observa que si bien contiene como fecha de expedición el día 30 de marzo del año en curso, en el proyecto de la cuenta se considera que se debió a un error en el llenado del documento, entre otras razones.

Además de su contenido, se advierte que el referido candidato tiene su residencia en la ciudad de Tulancingo de Bravo, desde hace más de 30 años, aspecto que no es controvertido en el presente asunto por la parte actora.

Por tales motivos, en el proyecto de la cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Finalmente, la ponencia propone imponer a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, una amonestación por las consideraciones vertidas en el apartado séptimo de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, Magistrados.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Únicamente para reforzar este último aspecto que destaca el Secretario al dar cuenta.

Es muy importante la colaboración de los partidos políticos en el trámite y desahogo de los asuntos que conocemos.

Sin duda el formular un requerimiento, y el estar incurriendo en algunas imprecisiones, al momento de desahogar o cumplimentar los requerimientos que se formulan, pues resulta necesariamente en un retraso en la debida impartición de justicia.

Yo quisiera aprovechar esta oportunidad para exhortar sinceramente a los órganos partidistas responsables, para efecto de que en lo subsecuente se apeguen a cumplir con los requerimientos que formula este Órgano Jurisdiccional que nunca resultan ser ni caprichosos, ni voluntariosos, sino simple y sencillamente son información que se requiere para poder emitir la resolución.

Y en el caso particular, pues es la remisión de las constancias necesarias para emitir el trámite y la resolución de este asunto.

Entonces yo quisiera manifestarle mi conformidad con el tema de que se haga la amonestación al partido y así mismo aprovechar para hacer alusión a que esto deriva de que puede entorpecer, en otros casos, de manera grave la impartición de justicia y esto no es algo deseable en el ámbito de nuestra justicia electoral.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guaneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario General.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-216/2016, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo CPN/CG/57/2016 en lo que fue materia de impugnación.

Segundo.- Se amonesta a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Márquez concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayosso Márquez: Con gusto, Magistrada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios ciudadanos 219 al 227, todos de 2016, promovidos por María Antonieta Ángeles Samayoa Ortega y Martha Patricia Morales Nava y otros, a fin de controvertir la negativa del Partido Acción Nacional de solicitar su registro como candidatos sustitutos en la planilla para contender a los cargos de elección popular del ayuntamiento de Apan, Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral 2015-2016, así como la negativa del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de pronunciarse sobre las renunciaciones de los candidatos registrados y postulados para contender en la elección del referido ayuntamiento, así como de requerir, al aludido instituto político, las citadas renunciaciones y la procedencia de la sustitución correspondiente.

En el proyecto se propone la procedencia de los presentes juicios en la vía *per saltum*, así como su acumulación, en virtud de que del análisis de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa.

Asimismo, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores, por lo que no ha lugar a acoger su pretensión.

Lo anterior, toda vez que no les asiste la razón en su afirmación relativa, a que el Partido Acción Nacional fue omiso en registrarlos, por motivo de la renuncia de los candidatos previamente registrados ante la autoridad administrativa, toda vez que es un derecho del partido registrar o no la planilla de candidatos a contender en la elección, siendo que en el caso el partido optó por no sustituir a los candidatos que renunciaron, a fin de no afectar o alterar el principio de paridad de género en sus diversas vertientes, de ahí que haya determinado no registrar candidato en ese municipio.

Por otra parte, en el proyecto se considera infundado el agravio en el que los actores alegan que el partido no realizó el procedimiento de cancelación previsto en sus estatutos, pues debido a la renuncia de los candidatos que se encontraban previamente registrados para contender en la elección, resultaba innecesario que el partido siguiera el procedimiento de cancelación de candidatura establecido en los estatutos.

Igualmente, se considera infundado el agravio en el que los actores alegan que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo fue omiso en pronunciarse sobre la renuncia de la planilla previamente registrada por el Partido Acción Nacional para el municipio de Apan, así como requerir a dicho partido la sustitución correspondiente, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte claramente que el partido político remitió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, las renunciaciones respectivas con las ratificaciones de mérito, por lo que no tenía la obligación de realizar algún requerimiento en tal sentido.

Además de que correspondía a los entonces candidatos registrados a inconformarse ante tal situación, lo que en el caso no aconteció.

Finalmente, en el proyecto de la cuenta, se propone amonestar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando séptimo del presente fallo.

Es la cuenta, Magistrados, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Francisco Gayosso Márquez.

Magistrados, está a nuestra consideración. Tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

En relación con este asunto, habrá que tener claro que se está justificando la excepción al principio de definitividad.

Y esto tiene que ver con la circunstancia de que estamos a escasos días de que concluya el tiempo de las campañas.

Independientemente de la suerte que se sigue en el asunto, si son fundados o infundados los agravios, lo relevante y esto es una cuestión que tiene que tenerse presente por los actores, por los militantes, por aquellas personas que consideren que se les afecta su derecho seguir esta ruta.

Es claro que de acuerdo con el principio de definitividad, pues se tiene que agotar la instancia ante el partido, ante el Tribunal Local, y después la Sala Regional que corresponda, en algunos otros casos, inmediatamente ante la Sala Superior, y si después de venir con nosotros consideran que debe acudirse a la Sala Superior, pues bueno, también tocar la instancia correspondiente.

Pero en el caso y como ha ocurrido con muchos asuntos de los que hemos conocido particularmente en la elección de Hidalgo, es muy importante tener presente la cuestión del principio de definitividad, y la excepción que ya me parece que ha cobrado carta de naturalización en distintos ámbitos de la República Mexicana.

Entonces, particularmente teniendo en cuenta que el proceso electoral va a tener su momento cúspide el 5 de junio que es el día de la jornada electoral, y que las campañas terminan tres días antes.

Entonces, pues esta circunstancia justifica que se acude.

¿Esto qué implica? Si se ha presentado un medio de impugnación ante un partido político, pues de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior que se han constituido en jurisprudencia, lo que opera es el desistimiento, si se quiere acudir a una instancia jurisdiccional distinta de la de los partidos políticos.

A su vez también esta excepción opera en el caso de los Tribunales locales, si está presentado el medio y se precisa de una solución más expedita, pues está esta cuestión también del desistimiento para precisamente prepararse y poder obtener una definición de esta Sala Regional Toluca.

Y también esto coloca al órgano jurisdiccional en mejor condición para dictar las providencias que sean necesarias para el caso de que resultaran infundadas.

Esto es una intervención que hago, con el propósito de destacar es el acierto de su proyecto, Magistrada y, en esta parte que corresponde precisamente al fondo y la corrección de la procedencia, es preciso. Y en cuanto al fondo, que también estoy de acuerdo.

Entonces esta circunstancia de la excepción al principio de definitividad, siempre se debe tener muy presente y esta nueva función de los tiempos tan vertiginosos que operan durante todo el proceso electoral.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Sólo para manifestar que este asunto recoge ya un precedente de la Sala, previo, un criterio que se sustentó algunas sesiones, en el sentido de que es voluntad de los partidos y es el derecho de los partidos políticos el postular los candidatos a los cargos de elección popular.

Aquí en este caso se dio un ajuste dentro de las planillas presentadas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de Hidalgo y, en el caso del municipio de Apan se determina por parte, por las razones que determinó el partido político convenientes, no registrar planilla en ese ayuntamiento.

Entonces somos consistentes con este precedente, en el sentido de que el hecho de haber tomado las providencias para tener un procedimiento interno, no necesariamente vincula la obligatoriedad de presentar o registrar un determinado candidato, sino que este derecho de postular es de los partidos políticos y se materializa la expectativa de derecho que se crea dentro de los que participan en el procedimiento interno cuando hay una postulación; si no hay esta postulación pues estamos en presencia del ejercicio de un derecho del partido político que desde mi punto de vista justificado y por ello es que acompaño en sus términos la propuesta que nos somete a consideración, Magistrada.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado.

Sí, Magistrado, tiene la palabra.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Agregando algo más.

También en esta línea de lo que es justicia pronta y expedita, también tener presente, no se hace referencia en el proyecto porque no es necesario, pero creo que por las circunstancias, el contexto que en el que nos encontramos, también me parece que es oportuno mencionarlo.

La situación de que inclusive ha sido una preocupación muy, que tiene muy presente tanto la Sala Superior como las Salas Regionales y prácticamente el Foro, cómo transcurren los procesos electorales también es muy socorrida la figura procesal de la excitativa de justicia, es decir, si alguien advierte que es necesario que se obtenga un pronunciamiento ya de forma inmediata pues bueno también ocurre esa circunstancia, digo hasta ahora de lo que tengo presente en la Sala Regional, es tan escaso si no me falla la memoria, como uno en el tiempo que tengo aquí y finalmente de todos modos se resolvió oportunamente y estoy hablando ya de miles de asuntos que se han presentado.

Es cuanto Magistrada

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias Magistrado Silva.

No cabe duda que efectivamente conforme van transcurriendo los días y se va acercando el día de la Jornada electoral en el proceso electoral que en este caso corresponde a esta jurisdicción que es el del estado de Hidalgo, a esta circunscripción también, definitivamente vemos como también tanto los actores en los juicios cómo van optando por la figura *per saltum* para que tengan una definición por parte de la Sala Regional en cuanto al conocimiento de sus asuntos y todavía les quede la instancia de la Sala Superior y así mismo nosotros también vamos conociendo de aquellos asuntos en los que

consideramos que el reencausarlos a los tribunales locales si bien siempre estamos favoreciendo al federalismo judicial que además es muy importante que conozca la instancia local de primera instancia de estos juicios, también conforme se acerca la fecha de la jornada electoral es importante darle una solución a los asuntos que nos van siendo planteados y con eso también brindamos certeza a los justiciables con la finalidad que puedan continuar con las diferentes etapas en las que tienen que intervenir de ser el caso y si no bueno cuando no les asiste la razón también pueden tener ya un veredicto claro y preciso respecto a sus pretensiones.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que si magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guaneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:

En consecuencia en el expediente ST-JDC-219/2016 Y ACUMULADOS, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* intentada en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena la acumulación de los expedientes identificados con las claves ST-JDC-220/2016, ST-JDC-221/2016, ST-JDC-222/2016, ST-JDC-223/2016, ST-JDC-224/2016, ST-JDC-225/2016, ST-JDC-226/2016 y ST-JDC-227/2016 al ST-JDC-219/2016 por ser éste el más antiguo en términos del considerando segundo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores por lo que no ha lugar a acoger su pretensión.

CUARTO. Se amonesta al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

A continuación procedemos con los asuntos propuestos por el magistrado Juan Carlos Silva Adaya, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata informe de los asuntos turnados a la ponencia del magistrado.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández:

Con su autorización magistrada presidenta, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 3 de 2016, promovido por el partido político nacional MORENA a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se sancionan las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos al cargo de presidente municipal durante el proceso electoral extraordinario celebrado en el municipio de Chiautla Estado de México, en primer término, el partido político recurrente señaló que la sanción impuesta por la autoridad

responsable es excesiva, toda vez que carece de fundamentación y motivación pues no tomó en cuenta las atenuantes y particularidades del caso, en razón por la cual impuso una sanción que excede el 100% del monto involucrado a juicio de esta ponencia, el agravio es fundado en virtud de que la autoridad responsable sí impuso una sanción excesiva por la falta formal consistente en la firma del representante de finanzas del órgano partidario en diversa documentación comprobatoria, la cual no pone en riesgo la fiscalización

En segundo término, el apelante sostiene que la autoridad responsable, indebidamente calificó de ineficaz el escrito de deslinde que ofreció para desconocer la propaganda electoral que fue detectada a través del monitoreo, sin tomar en consideración la imposibilidad del partido político de llevar a cabo el blanqueamiento y retiro de la misma.

A juicio de esta ponencia, el agravio es infundado, toda vez que el hecho de que el infractor haya intentado deslindarse de la propaganda, reconoce la existencia de la misma, y con ello un beneficio a su partido político, confirmando su interés por corregir las irregularidades que se le atribuían.

De ahí que la autoridad responsable al no advertir acciones tendentes al cese de la conducta, actuó correctamente.

Por último, manifiesta el recurrente que la autoridad responsable utilizó el Sistema Integral de Fiscalización 1.7, el cual no permite la carga de archivos superior a los 50 megabytes, por lo que procedió a presentar la documentación soporte de los registros contables que le fueron observados en medio magnético, la cual no valoró exhaustivamente.

Esta ponencia propone declarar infundado e inoperante dicho agravio; lo infundado del agravio atiende a que contrariamente lo alegado por el apelante, el dictamen consolidado y la resolución se puede advertir la valoración de los archivos presentados por el partido, como se precisa en el proyecto, aunado a que, el partido político recurrente, se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas en torno a qué o cuáles documentos no fueron valorados y de ahí lo inoperante del agravio.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a la sanción correspondiente a las conclusiones 3, 5 y 6.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo, Magistrada, que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-RAP-3/2016, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución INE/CG235/2016, aprobada el 17 de abril de 2016, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente por cuanto hace a la sanción recaída a las conclusiones 3, 5 y 6, para que emita una nueva en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, del recurso de apelación número 6 de 2016, promovido por el partido político nacional MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se sancionan las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de presidente municipal durante el Proceso Electoral Extraordinario celebrado en el municipio de Chiautla, Estado de México.

En primer término, el partido político recurrente, señala que la autoridad responsable realizó una indebida imposición de la sanción, en contravención a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, en virtud de que no tomó en cuenta que dicho partido utilizó el cruzamiento de líneas, figura que, en su concepto, tiene la misma validez jurídica que incluir la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

A juicio de esta ponencia, el agravio es fundado, toda vez que desestimado el argumento de que el cruzamiento de líneas tiene los mismos efectos que la leyenda “para abono en cuenta del

beneficiario”, esta ponencia analizó la imposición de la sanción, concluyendo que es excesiva como se razona en el proyecto.

En el segundo de sus agravios, el recurrente señala que la responsable le impone una sanción por no haber reportado diversos gastos de propaganda electoral los cuales, según señala, no corresponden exclusivamente a gastos de campaña, sino que su naturaleza es de gasto ordinario.

Esta ponencia propone declarar inoperante el agravio, en razón de que la conclusión referida no es parte de la resolución impugnada.

Por último, la inconformidad del partido surge de la supuesta imposibilidad material que tuvo para recabar la documentación soporte, por los gastos realizados durante la jornada electoral extraordinaria.

A juicio de esta ponencia, el agravio es infundado, pues al no presentar los documentos que comprueban el gasto, se actualiza una falta sustantiva en la rendición de cuentas, lo que impide conocer, con certeza, el destino del recurso que fue utilizado.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a la sanción correspondiente a la conclusión cuatro.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-RAP-6/2016, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución INE/CG251/2016 aprobada el 20 de abril de 2016 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Únicamente por cuanto hace a la sanción recaída a la conclusión cuatro, para que emita una nueva en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su venía, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al recurso de apelación 7 de 2016 promovido por el partido político nacional MORENA en contra de la resolución INE/CG249/2016 de 20 de abril de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/25/2016/EDOMEX derivado de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y del ciudadano José Miguel Aguirre Ruiz, otrora candidato del último Instituto Político mencionado al cargo de presidente municipal de Chiautla, Estado de México.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, el cual el recurrente hizo consistir en que la responsable le sancionó con base en medios de prueba, que acreditaban hechos sucedidos durante la pre-campaña y no en la campaña, por los cuales ya le había impuesto una multa.

Lo infundado radica en que contrario a lo aseverado por el actor, la responsable le impuso una sanción pecuniaria, por dejar de reportar distintos gastos durante el período de campaña del proceso extraordinario para elegir a los integrantes de dicho ayuntamiento.

Cuando respecto al período de pre-campaña dicho partido resultó sancionado por haber reportado gastos sin el debido soporte, lo que evidencia que se trataba de hechos y circunstancias distintas.

Por otro lado, en la propuesta se califican como infundados los agravios del promovente, relacionados con la violación a la garantía de audiencia, así como el indebido cálculo del costo de las bardas y lonas, por las que, entre otros conceptos, resultó sancionado.

En lo que atañe a la garantía de audiencia, en la ponencia se razona que la misma fue transgredida en perjuicio del actor, toda vez que la responsable con posterioridad al emplazamiento y previo al cierre de instrucción del procedimiento, dejó de poner a la vista de las partes el cúmulo probatorio obtenido durante la sustanciación, con lo cual, privó al recurrente de la oportunidad de pronunciarse respecto del mismo, así como de alegar.

Asimismo, tocante al cálculo del costo de la propaganda contenida en las bardas y lonas por la que el actor resultó sancionado, éste se estima indebido, puesto que fue calculado tomando en cuenta las medidas de dicha propaganda proporcionadas por el quejoso y no de algún medio prueba más fiable, como podrían ser las cédulas de monitoreo de propaganda remitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, durante la etapa de instrucción del procedimiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Está sometido a nuestra consideración el proyecto de la misma.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta, con su venia y con la del Magistrado Avante, si se me permite hacer uso de la palabra para justificar algunas de las orientaciones que se recogen en el proyecto.

En este asunto, yo lo que advierto es la necesidad, la oportunidad y que resulta desde mi perspectiva idóneo para hacer una serie de consideraciones, reflexiones, sobre lo que constituye la garantía de audiencia y el debido proceso judicial.

Hay unas expresiones que se recogen en el proyecto que fueron objeto de manifestaciones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una de ellas se establece expresamente lo siguiente:

Dentro de aquellas garantías del debido proceso legal, se ha reconocido el derecho de defensa, como una de las primordiales garantías que permite a la persona ser tratada en todo momento como un sujeto del proceso y no simplemente como objeto del mismo.

Y luego se destaca lo siguiente: de manera enfática se concluye que impedir que una persona ejerza su derecho de defensa, desde el momento en que se inicie un proceso en el que se le involucra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de

derechos, es potenciar los poderes investigativos del estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona.

Es así que la propia Corte ha señalado que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde el momento en que se señala una persona como posible autor o partícipe de un derecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso y, en muchos casos hasta en la etapa de ejecución de la pena.

Advierto que ha habido un crecimiento muy importante de lo que se puede identificar como los procesos para-penales o aquéllos que se han denominados como los procedimientos administrativos sancionatorios y es lo que algunos autores como Jesús María Silva Sánchez entiende como la expansión del derecho penal por otros caminos.

Entonces, el hecho de que se tipifiquen algunas infracciones electorales, administrativas, laborales, disciplinarias, etcétera de ninguna forma es un mecanismo que va a permitir que se resquebrajen los derechos humanos.

No, es el caso que aun tratándose de personas jurídicas, personas morales ya se ha resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la doctrina que tiene Derechos Humanos.

Yo me afilio a esta posición, pero también advertía la necesidad de establecer cómo en el procedimiento administrativo sancionador, independientemente de que inicie de oficio o a través de una queja, la Sala Superior es algo que ya lo definió de una forma nítida, siempre tiene que haber indicios que permitan, de manera objetiva, con certeza, dar comienzo al procedimiento administrativo sancionador.

Y lo que advertía también y eso se trató de plasmar en el proyecto, no sé si se hubiere conseguido con éxito, es ser, hacer énfasis en que existe la necesidad de justificar cualquier acto de molestia, es decir, va haber, tú autoridad vas a poder ejercer esas facultades investigatorias si hay indicios.

Pero la cuestión fundamental es que solamente podrás emplazar, sujetar al procedimiento, llamar al procedimiento a la persona que se

constituye como probable infractor, cuando tengas precisamente elementos probatorios que a ti te permitan establecer en grado de probable la condición del sujeto y también, y esto me parece que es fundamental, la cuestión relativa al hecho.

La situación es que conforme va avanzando la investigación y una vez que se realice el emplazamiento, es un primer momento en donde se tendrá que establecer condiciones para que conozcan las pruebas el sujeto que esté afecto al procedimiento y si conforme vaya avanzando, me parece que también de una forma razonable, también finalmente del resultado de la investigación y antes de que se proceda a emitir la resolución, nuevamente o en ese momento darle a conocer precisamente el material probatorio, pero con el objetivo de que pueda contraprobar, de que pueda argumentar, de que pueda fijar su posición.

Y esto es muy distinto de lo que se conoce como los alegatos, que es una parte conclusiva ya de un juicio penal o de un procedimiento para hacer un recuento de lo que ocurrió y cuáles son las conclusiones a las que arriban cada una de las partes en relación con lo que se desprende del propio procedimiento, que es un objetivo distinto.

Entonces, es por eso que si se aprobara el proyecto, creo que sería una oportunidad para establecer esta serie de parámetros y cuáles son los objetos de hacer el recuento o la descripción de lo que constituye el procedimiento y cuáles son los objetivos en relación con la satisfacción de esta garantía de audiencia.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva Adaya.

Muy importante su participación adicional a la cuenta, usted nos exponga y nos dé toda una apreciación de lo que usted consideró para emitir este proyecto.

Le agradezco infinitamente.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada, Magistrado.

Para puntualizar, y parece ser que es muy importante lo que destaca el Magistrado Silva, sobre establecer una clara diferenciación entre lo que es la garantía de audiencia y el derecho debida defensa, que finalmente protegen o tutelan o convergen en el mismo punto, pero ciertamente se da en momentos procesales distintos, y me explico.

En el caso particular, en este asunto, en este procedimiento, el tema no sólo transita por un tema de garantía de audiencia, sino también de estándar probatorio, porque ciertamente en el momento del emplazamiento, se tenía un tipo de medios de prueba que se habían aportado por parte del denunciante, que constituían fotografías, menciones, en fin.

Y en el procedimiento de instrucción, se recaban otros medios de prueba que ya constituyen documentales públicas.

Entonces, la teoría del caso que podía tener de defensa el partido político en un momento, pues puede verse sustancialmente modificada cuando de lo que tengo que defenderme propiamente es de un documento que hace constar la conducta que está imputada como violatoria de la normativa electoral.

Entonces, creo que esta referencia que hacía el Magistrado Silva al administrativo sancionador como una extensión de los principios que rigen en materia penal, al tratarse de administrativo sancionador, me parece ser que es muy claro que deben respetarse o potenciarse al máximo estos principios de audiencia y debida defensa.

Y digo que están en momentos distintos, porque para mí la garantía de audiencia cursa dentro del procedimiento con la posibilidad, no sólo, decía el Magistrado Silva, de escucharlo, sino de contra-argumentar y contra-aprobar, y el derecho debida defensa que eventualmente puede ocurrir también por un recurso efectivo que pudiera verse agotado.

Ciertamente en este caso nosotros podríamos argumentar que, respecto de esos elementos de prueba que se allegaron al

procedimiento, el actor podría impugnar en vía de sus agravios, esta situación. Lo cierto es que la violación al derecho de audiencia ocurre en un momento previo que ya impide, desde mi particular punto de vista, el ponderar lo que debió haber impugnado aquí o no, sino simple y sencillamente darle el cauce al planeamiento de violación a garantía de audiencia como fundado, que me parece que aquí sería importante que pudiera construir alguna argumentación para defenderse en ese caso concreto.

Ciertamente con este marco que nos presenta el Magistrado Silva, con el cual manifiesto mi conformidad, da como una especie de líneas guía que van perfilando cómo podemos ir salvaguardando estas etapas para evitar que se presente un planteamiento como éste, que conduce a la revocación de un asunto.

Yo estoy convencido que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo su tarea de manera profesional y completa, pero ciertamente este paso previo de poder darle oportunidad de que creen una teoría del caso, distinta a la que se formuló en el emplazamiento, a partir de las pruebas que ya van a ser tomadas en consideración para resolver, pareciera ser que es un paso que no permite más que lo que propone el Magistrado Silva, que es la reposición del procedimiento para efecto de que se le dé esta oportunidad.

Y finalmente, creo que con eso estamos en posibilidad de dar ya una, o ir perfilando de qué forma la autoridad va a imponer la sanción o exculpar al denunciado, pero siempre ya viendo, tomado en consideración las percepciones de los elementos de prueba que obran en el expediente sancionador.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Algún comentario adicional? Gracias.

Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: A favor también.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi, perdón, bueno fuera que fuera mi propuesta, ¿verdad?

A favor.

En consecuencia, en el expediente ST-RAP-7/2016, se resuelve, disculpen pero no cabe duda que la hago mía.

Único.- Se revoca la solución INE/CG249/2016 de 20 de abril de 2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/QCOFUTF/25/2016/EDOMEX, por las razones y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

Señores magistrados, no hay más asuntos que tratar.

¿Algo adicional? Entonces se concluye la sesión.

Muchas gracias a quienes acompañaron en la misma.

---o0o---